



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
:R.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-6/2020

ACTOR: MORENA

TERCERA INTERESADA:
PATRICIA LEÓN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional al
rubro indicado, promovido por MORENA, por conducto de
Alfonso Ramírez Cuéllar, en su calidad de Presidente del
Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Campeche¹ dentro del juicio

¹ En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEC.

ciudadano local **TEEC/JDC/7/2020** que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido mencionado, que a su vez sancionó a Patricia León López con la destitución de su cargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Tercera interesada.....	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE.....	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** su agravio, debido a que el Tribunal local sí está facultado para conocer y resolver sobre actos relacionados con las dirigencias de los partidos políticos nacionales en los estados, así como de aquellas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

vinculadas con el acceso y desempeño de quienes fueron electos para formar parte de dichas dirigencias.

Por otro lado, los demás agravios resultan **inoperantes**, toda vez que el partido accionante tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con legitimación activa para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, Carlos Augusto Izquierdo presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Patricia León López, al considerar que integró de manera ilegal el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido en Campeche por ser trabajadora al servicio del Gobierno de la citada entidad federativa². La queja se radicó con el número de expediente CNHJ-CAMP-992/19.

2. Resolución de la queja CNHJ-CAMP-992/19. El dieciocho de junio de dos mil veinte³, la mencionada

² En específico el Cargo de Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del municipio de Champotón, Campeche.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

SX-JRC-6/2020

Comisión Nacional resolvió la queja y sancionó a Patricia León López con la destitución del cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.

3. Primer juicio federal. El veinticinco de junio, Patricia León López promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución de la queja mencionada en el párrafo anterior.

4. Acuerdo de remisión de la Sala Superior. El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración de un cuaderno de antecedentes con la clave 18/2020, y ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional.

5. Recepción del cuaderno de antecedentes. El dos de julio, se recibió en esta Sala Regional el cuaderno de antecedentes mencionado en el párrafo anterior, así como las demás constancias que integraron el medio de impugnación, con lo cual se integró en esta Sala el expediente SX-JDC-188/2020.

6. Resolución del juicio SX-JDC-188/2020. El tres de julio, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación mencionado, en el sentido de declararlo improcedente, debido a que no se había agotado la instancia previa, asimismo se determinó reencauzar la demanda al Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ORIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

Electoral del Estado de Campeche para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

7. Integración del juicio local. El nueve de julio, el Tribunal local recibió las constancias remitidas por esta Sala Regional, y mediante acuerdo de esa misma fecha el magistrado presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEEC/JDC/7/2020**.

8. Sentencia impugnada. El seis de agosto, la responsable emitió sentencia en el juicio indicado en el párrafo anterior en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que Patricia León López pudiera asumir el cargo de Secretaria General que ostentaba.

II. Del medio de impugnación federal.

9. Presentación. El doce de agosto se recibió de forma directa en la Sala Superior una demanda presentada por el partido MORENA⁴, a fin de controvertir la sentencia local mencionada anteriormente, con motivo de lo anterior se formó el expediente **SUP-AG-161/2020**.

10. Acuerdo de remisión. El veinte de agosto la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el mencionado asunto

⁴ Por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

general, en el que determinó remitir a esta Sala Regional el juicio promovido por el partido actor, derivado de la solicitud expresa y a que no existía cuestión competencial que atender por dicho órgano jurisdiccional.

11. Recepción y Turno. El veintiséis de agosto se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la Sala Superior. El mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-6/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

revisión constitucional electoral, promovido por MORENA⁵ a fin de controvertir una sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido mencionado, que a su vez sancionó a Patricia León López con la destitución de su cargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Campeche, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada

⁵ Por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional.

SX-JRC-6/2020

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo,

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

18. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁸, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

19. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

20. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

SX-JRC-6/2020

RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)".

21. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que la controversia planteada incide con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, derivado de que el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

restitución de una militante en el cargo de Secretaria General del aludido Comité.

24. Debido a lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada, al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano estatal de un partido político nacional.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88, de la Ley de Medios por lo siguiente:

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante Sala Superior, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como el presidente del comité ejecutivo nacional de dicho partido, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

27. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el seis de agosto del presente, y notificada al partido actor el mismo día de su emisión, por lo que el plazo para impugnar corrió del día siete de agosto al día doce siguiente.

28. En tanto, sí la demanda se presentó el doce de agosto en la Sala Superior, es decir, dentro del plazo señalado, sin contar sábado y domingo ya que el medio de impugnación no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que es evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

29. Legitimación y personería. El partido actor está legitimado por excepción, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio ciudadano local **TEEC/JDC/7/2020**.

30. Se tiene por colmado este requisito pues el juicio fue promovido por parte legítima, al hacerlo un partido político, en el caso, MORENA, a través del presidente del comité nacional del citado instituto político.

31. Esto, pues sí bien quien impugna lo hace en representación del partido, se trata de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en la resolución que ahora se controvierte y, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹¹,

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

tales autoridades carecen de legitimación activa para impugnar, lo cierto es que, al cuestionar la competencia del Tribunal local para resolver, se encuentra en un supuesto de excepción.

32. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció¹² que existen asuntos en los que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, tales como la competencia de los órganos jurisdiccionales.

33. En ese sentido, se tiene por satisfecha la legitimación activa del MORENA para promover el presente juicio, debido a que uno de los temas de agravio que el partido actor hace valer refiere que el Tribunal local vulneró la autodeterminación y autoorganización del partido, y que no era competente para conocer respecto mecanismos de elección de autoridades al interior de estas dirigencias estatales.

34. Por otro lado, la personería se encuentra satisfecha, toda vez que quien impugna es Alfonso Ramírez Cuellar, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

y16; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBúsqueda=S&sWord=4/2013>

¹² Véase la sentencia recaída a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

35. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la sentencia emitida por el Tribunal local afecta su autodeterminación y autoorganización.

CUARTO. Tercera interesada

36. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó la recepción del escrito de comparecencia, se realizará el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercera interesada, por tanto, a continuación, se realiza el estudio correspondiente.

37. Comparece, con la finalidad de ser reconocida como tercera interesada Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.

38. Al respecto se le reconoce el carácter de tercera interesada de conformidad con lo siguiente:

39. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

40. En el caso, quien acude en calidad de compareciente es la ciudadana que ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo de MORENA en Campeche.

41. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, la compareciente acude por sí, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo de MORENA en Campeche.

42. Interés. En el caso, la compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora del presente juicio, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en relación con que pueda seguir ostentando el cargo antes mencionado.

43. En esa lógica, a su consideración, la impugnación del partido actor es contraria a sus pretensiones, pues, de asistirle la razón, ella perdería el cargo que mediante sentencia local se le restituyó.

44. De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercera interesada, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora.

45. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán

comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

46. La publicación del presente medio de impugnación respectivo transcurrió de las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto del año en curso, a la misma hora del uno de septiembre posterior;¹³ por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con diez minutos del treinta de agosto, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto, como se desprende del sello de recepción del Tribunal local estampado en la primera página del escrito de comparecencia señalado.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Planteamiento del problema jurídico

47. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, por la que se restituyó a Patricia León López, en el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo del mencionado partido político en Campeche, a fin de que esta Sala Regional considere que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue ajustada a derecho, y de esta manera se deje sin efecto el

¹³ Constancia de cómputo consultable a foja 144 del expediente SX-JRC-06/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

referido nombramiento de Secretaria General del Comité Ejecutivo del mencionado partido político en Campeche.

48. La causa de pedir consiste en que, en su estima, la sentencia del Tribunal local les causa agravio por las razones siguientes:

A) Violación a la seguridad jurídica en perjuicio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, en consecuencia, de MORENA.

B) Violación del derecho de audiencia y del principio procesal de equidad entre las partes en perjuicio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en consecuencia, de MORENA.

C) Falta de exhaustividad, pues el TEEC no analizó con detenimiento las causales de improcedencia hechas valer por la Comisión Nacional mencionada.

D) La sentencia recurrida atenta contra la autodeterminación y la autoorganización del partido político MORENA.

E) La autoridad responsable se extralimitó en su estudio, así como fue más allá de lo planteado por la impugnante original.

F) Falta de congruencia interna y externa

G) de la existencia de restricciones en las normas y la falta de motivación para aplicar, supuestamente, el principio *pro-persona*

H) Otras irregularidades del fallo recurrido

49. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer momento el agravio marcado con el inciso D), pues de su lectura integral, se advierte que la cuestión que se controvierte es la competencia del TEEC para conocer y resolver el juicio ciudadano local, por el cual, se restituyó a Patricia León López, en el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo del mencionado partido político en Campeche

50. Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴**.

51. Esto, pues del análisis de la demanda se advierte que se duelen, en esencia, de que el tribunal no tiene competencia para conocer sobre las dirigencias y su integración de los partidos políticos en los estados.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

52. Por tanto, la litis del presente medio de impugnación se centra en analizar si los tribunales tienen facultades de conocer acerca de dirigencias de los partidos, y en su caso de quienes fueron electos para ocupar cargos al interior de estas.

II. Decisión de esta Sala Regional

53. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del partido actor, sobre la falta de competencia del Tribunal Electoral local, para conocer de la demanda promovida por Patricia León López contra la destitución del cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, es **infundado**.

54. Lo anterior, debido a que, de conformidad con el modelo de justicia electoral previsto por la constitución federal, así como de la línea jurisprudencia de este Tribunal sobre la distribución de competencias para dirimir conflictos que trastoquen los derechos de militantes de los partidos políticos nacionales, en relación con el derecho a integrar los órganos de dirección locales de los institutos políticos nacionales, sí son competencia de los Tribunales Electorales locales.

55. Puesto que tales actos, al tener impacto en un órgano de dirección de una entidad federativa, una vez dirimidos en

el ámbito partidista, pueden ser controvertidos ante la instancia local, y sola hasta que se haya agotado el medio de impugnación respectivo, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

III. Justificación

A) El modelo de justicia electoral estatuido en los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema

56. El artículo 99 de la Constitución Federal, establece un modelo de control de constitucionalidad de leyes, actos y resoluciones en materia electoral, que encomienda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Carta Fundamental, es la máxima autoridad jurisdiccional, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, lo cual proyecta que este Tribunal efectúa un control de cierre del sistema electoral, al que se acude, por regla general, una vez que se han agotado las instancias previas ante las autoridades u órganos electorales del país, sean administrativas, jurisdiccionales o partidistas.

57. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que es obligación del legislador de las entidades federativas, establecer un sistema de medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

en materia electoral a nivel local, para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

58. De esta guisa, en el ordenamiento mexicano, tratándose del control de la constitucionalidad y legalidad de la materia electoral, existen dos jurisdicciones que se desenvuelven en órdenes normativos diferenciados (federal y local), que traslucen la existencia de un federalismo judicial electoral conforme al cual, por regla general, las normas, actos o resoluciones desplegados en el ámbito estatal, deben ser revisados, de manera primigenia y ordinaria (salvo que haya riesgo de una irreparabilidad por la premura; que la legislación local no prevea un recurso para ello; o bien, que el mismo no sea efectivo ni idóneo para alcanzar la pretensión del ciudadano) por la jurisdicción electoral local, a través de las vías y en los términos que el legislador de cada entidad federativa disponga en los ordenamientos adjetivos correspondientes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Norma Suprema.

59. Trasladando los elementos constitucionales al caso concreto, podemos concluir que cuando se controvierten actos de órganos nacionales partidarios que impacten el derecho de afiliación en un ámbito espacial determinado, (de alguna entidad federativa), el órgano jurisdiccional

competente para conocer en primera instancia y de modo ordinario de ese acto reclamado, es el tribunal electoral de la entidad federativa en la que tal afectación se puede materializar.

60. Esta comprensión constitucional permite dotar de una dimensión institucional al federalismo jurisdiccional electoral que opera en el ordenamiento jurídico mexicano en términos de los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema, lo cual implica reconocer a los tribunales electorales locales como auténticos garantes ordinarios y primarios de los derechos político-electorales de los ciudadanos, especialmente en lo que interesa a este asunto, del derecho fundamental a la afiliación política.

61. Así es, la orientación de revitalizar el federalismo judicial electoral tiene con fin último, lograr una maximización de los artículos 1° y 17 constitucionales, en cuanto consagran, por lo que hace al primero, la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de proteger los derechos fundamentales consagrados en aquélla (dentro de las cuales debemos insertar a los tribunales electorales locales); y, por cuanto hace al segundo, el efectivo acceso a la tutela judicial, que se ve maximizado en función de que este criterio abre, al menos, sendas instancias con las que finalmente contarán los justiciables para hacer valer sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

derechos, siendo precisamente la primera oportunidad de defensa, la relacionada con el medio de impugnación local respectivo.

62. Lo anterior se ve robustecido, además, si se toma en cuenta que como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia⁷, los tribunales ordinarios del país, dentro de los cuales debemos adscribir a los de materia electoral de los Estados de la República, cuentan con atribuciones, inclusive, para ejercer en su quehacer judicial un control difuso de constitucionalidad, lo cual permite tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de forma efectiva, con el componente adicional de que, en virtud del asiento que cada tribunal tiene en las entidades, para los justiciables dicha protección se presenta de manera accesible, pronta, ordinaria y directa.

63. Sobre este orden de premisas, esta Sala estima que ambas jurisdicciones conviven bajo una estructura secuenciada, la primera en un plano ordinario y directo, la segunda en un plano definitivo e indirecto, que producen un efecto complementario que refuerza el acceso a la justicia y al recurso efectivo, de modo que, cuando se está en presencia de un acto atribuido a algún órgano de justicia de los partidos políticos, relacionado con la posible violación al

derecho de afiliación cuyo impacto se constriñe al ámbito local, en términos del modelo federalista de justicia electoral, son los tribunales electorales de las entidades de la República quienes de manera ordinaria tienen competencia para conocer de este tipo de casos, en las vías y términos que disponga cada legislador democrático.

64. En efecto, contemplado desde el modelo integral de control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral consagrado en los citados numerales 99 y 116 constitucionales, la competencia diferenciada de los tribunales electorales de las entidades federativas y de las Salas de este Tribunal Electoral, atiende a la dimensión institucional del régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos diferenciados que tienen intervenciones primarias y secundarias en la tutela de los derechos político-electorales y otros principios del régimen democrático.

65. Consecuentemente, la articulación armónica y el fortalecimiento de ambas jurisdicciones electorales en nuestro ordenamiento constitucional, cumple con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en una ulterior y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

66. Luego, la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del tipo de asuntos como el que nos ocupa, se surte en forma ulterior y definitiva, una vez que los ciudadanos han acudido ante los tribunales electorales de las entidades de la República, en tanto que al tenor de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, este Tribunal ejerce una revisión inatacable (control de cierre del sistema electoral) de los actos producidos en el sistema de impugnación electoral local.

67. Ello, en razón de que una de las consecuencias consustanciales a sostener una dualidad jurisdiccional electoral enmarcada en el federalismo judicial que dimana de los preceptos 99 y 116 de la Norma Suprema, que se postula atendiendo a la concretización de los efectos de la afectación del derecho de los militantes de un partido político nacional, en el ámbito de la entidad en la que reside la quejosa en la instancia local, y no al tipo de órgano (nacional) que puede vulnerar la aludida prerrogativa, es precisamente, el que tribunales locales resuelvan este tipo de controversias, con la posibilidad jurídica de que, al hacerlo, alcancen

interpretaciones distintas de las disposiciones internas de los partidos políticos nacionales.

68. Empero, la coexistencia y funcionalidad sucesiva de los modelos de control difuso (que compete primigeniamente a los Tribunales Electorales locales) y concentrado (que corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral) en materia electoral, asegura que una vez agotada la instancia local, sean las Salas Regionales las que, al revisar las resoluciones correspondientes, determinen sí la interpretación y aplicación de la normatividad interna de los institutos políticos fue o no adecuada, lo que supone una corrección a la multiplicidad de interpretaciones, lo cual, inclusive en casos extraordinarios, puede ser revisado en última instancia por la Sala Superior de este Tribunal.

B) Línea Jurisprudencial

69. Por otra parte, este tribunal ha considerado que las controversias que surjan a partir de actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, es competencia propia de los Tribunales locales.

70. Lo anterior, al tener una basta línea jurisprudencial referida a que las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas de los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

nacionales en las entidades federativas, al tener impacto en el ámbito geográfico de la entidad de que se trate, si son competentes los órganos jurisdiccionales locales.

71. Entre ellas, la jurisprudencia 8/2014, de rubro **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** ¹⁵.

72. De lo anterior se puede advertir el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir los derechos de los integrantes de los partidos políticos, por resultar acorde con el esquema integral de impartición de justicia en materia electoral.

73. Asimismo, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante estas controversias quien debe conocer del asunto es Tribunal local, sin que ello implique una vulneración a su autodeterminación u autoorganización, pues los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

para conocer de los conflictos partidistas que se circunscriban a controvertir la integración de órganos de partidos políticos nacionales en los estados.

74. Esto, se fortalece con la jurisprudencia 5/2011 de rubro **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**¹⁶.

75. De esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

76. Por otro lado, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, además de las instancias intrapartidistas, son competentes los tribunales electorales locales en virtud de que dichos órganos jurisdiccionales son quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa

¹⁶ Consultable en [http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000799 .pdf](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000799.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer

77. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**¹⁷.

78. De ahí que la línea jurisprudencial de este Tribunal es consistente al señalar que cuando se controvierta la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben agotarse tanto las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales.

IV. Caso concreto

79. En el caso, el partido actor aduce que le causa agravio la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al atentar contra la autodeterminación y la autoorganización de MORENA, pues en su concepto, la responsable al analizar el artículo 8 del estatuto de dicho partido, violó su autonomía.

¹⁷ Jurisprudencia 3/2018, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

80. A juicio del partido, la restricción establecida en dicho artículo del estatuto, obedece a no permitir el uso de recursos para imponer o manipular el voto, y que sí bien no es una restricción general –pues hay integrantes de los comités que cuentan con un cargo público, como diputados– razón por la que considera, la misma cuenta con la protección institucional para la salvaguarda de su vida interna.

81. En su concepto, la responsable privilegió el derecho de un particular ante los de una colectividad organizada que aceptó la incorporación de esa norma, bajo el principio de auto organización, por el cual se garantiza que los partidos políticos determinen los aspectos esenciales de su vida interna

82. De esta manera, del análisis de la demanda es posible advertir que, al controvertir dicha sentencia, el partido actor refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche no tenía competencia para pronunciarse sobre las normas internas y la autoorganización del partido, lo que vulnera su autonomía.

83. A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el análisis se circunscribe a determinar sí las controversias en las que se aducen violaciones a los derechos político-electorales, en concreto, que afecten el derecho de los ciudadanos afiliados a un partido político nacional, así como de las prerrogativas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

la condición de militante, tales como el derecho de acceso y ejercicio a los cargos de dirigencia de un partido político pueden ser tutelados, en primera instancia por los Tribunales electorales locales, y de manera posterior, por las Salas Regionales de este Tribunal.

84. Como se anticipó, tal planteamiento es infundado ya que de conformidad con el modelo de justicia electoral previsto por la constitución federal, así como de la línea jurisprudencial de este Tribunal sobre la distribución de competencias para dirimir conflictos que trastoquen los derechos de militantes de los partidos políticos nacionales, en relación con el derecho a integrar los órganos de dirección locales de los institutos políticos nacionales, si son competencia de los Tribunales Electorales locales.

85. Puesto que tales actos, al tener impacto en un órgano de dirección de una entidad federativa, una vez dirimidos en el ámbito partidista, pueden ser controvertidos ante la instancia local, y sola hasta que se haya agotado el medio de impugnación respectivo, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

86. En el caso, a partir de los antecedentes que conforman la cadena impugnativa, esta Sala advierte que la materia de controversia sometida a la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tuvo lugar con motivo de

la decisión del órgano de justicia intrapartidista de MORENA, por la que se sancionó a Patricia León López con la destitución del cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.

87. De ahí que la acción intentada en el juicio ciudadano local, fue ejercida para pedir la restitución de un derecho inherente a la calidad de militante de dicho instituto político, en la vertiente de acceder y ejercer el cargo para el que fue electa, al interior de un órgano de dirección local, del referido partido político nacional.

88. Lo cual incluso se reafirmó de manera previa por esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario dictado en el diverso expediente SX-JDC-188/2020, por virtud de la cual se declaró improcedente el juicio promovido por Patricia León López contra la destitución del cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, al considerar que no había agotado la instancia previa, razón por la que se determinó rencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

89. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera, de forma opuesta a lo que sostiene el partido actor, que el tribunal electoral local sí es competente para conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

resolver la impugnación que ahora nos ocupa, puesto que, de manera indubitable, el juicio ciudadano local es apto para restituir a dicha ciudadana en el ejercicio del cargo partidista.

90. Ello, al tratarse de la posible afectación a un derecho político-electoral de manera general, y del derecho de afiliación de manera particular, el cual comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

91. Una de las vertientes del derecho de afiliación, es justamente la posibilidad de que quien milita en un partido político nacional, tenga la posibilidad de acceso y ejercicio de los cargos de dirección en el ámbito de las entidades federativas.

92. Lo que de suyo implica la posibilidad de acudir tanto a al órgano de justicia interna del partido en el que milita, como al tribunal electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito de la entidad federativa respectiva, como acontece en el caso.

93. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de sostener que, sobre la base del principio de auto organización de los partidos políticos, no existieran mecanismos para garantizar a los militantes la tutela de sus derechos, o que los actos sobre

la elección de sus órganos de dirección, y sobre el acceso y ejercicio de quienes resultaron electos, no pudieran ser sujetos de escrutinio judicial.

94. En ese orden de ideas, es claro que si las controversias relativas a la integración de órganos de partidos políticos nacionales a nivel local, se relacionan con el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes, después de haber acudido a el órgano interno del partido, pueden ser analizadas por los tribunales electorales de las entidades federativas.

95. En ese estado de cosas, esta Sala considera que sí la materia de litis en la instancia local versó sobre el derecho de Patricia León López a ocupar un cargo en el Comité Directivo Estatal del partido MORENA en Campeche, es claro que de conformidad con el modelo de justicia electoral estatuido en los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema y de la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche sí es competente para analizar y resolver este tipo de controversias.

96. Lo cual es acorde con los principios constitucionales referidos a la tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

97. En esas condiciones no le asiste la razón al partido promovente cuando aducen que el tribunal local no era competente para conocer de la integración de sus órganos de los partidos pues esto le causa un perjuicio a su autodeterminación y autoorganización.

98. En consecuencia, fue correcto que el tribunal local analizara dicha controversia, pues es la instancia jurisdiccional competente para analizar los medios de impugnación en los que se controvierta la integración de los órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, y por lo mismo lo infundado del agravio.

99. Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos del partido actor, mencionados en el apartado respectivo con los incisos **A, B, C, E, F, G y H**, en los que aducen por parte del Tribunal local diversas violaciones respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio ciudadano local **TEEC/JDC/7/2020**, se consideran **inoperantes**.

100. Ya que si bien, se le reconoció la legitimación al partido actor en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos del análisis de la competencia del Tribunal local para conocer del juicio ciudadano local, al versar sobre el acceso y ejercicio del cargo partidista mencionado.

101. En ese orden de ideas, MORENA carece de legitimación para cuestionar la legalidad o las razones emitidas por el TEEC en la sentencia local, debido a que tuvo la calidad de responsable ante la instancia local.

102. Lo cual lo coloca en el supuesto referido por la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁸,

103. Por la cual, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

104. En efecto, las temáticas hechas valer por el partido actor son ajenas a la excepción de legitimación autorizada de conformidad con la razón esencial de dicha jurisprudencia¹⁹, toda vez que ante el Tribunal Electoral del Estado de

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

¹⁹ Reafirmado por la Sala Superior al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 del índice de dicha Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN
ELECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

Campeche la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo la calidad de autoridad responsable.

105. Esto, pues el partido actor refiere de manera clara que representa a la Comisión Nacional mencionada, al sostener que, al vulnerar su ámbito jurídico, en vía de consecuencia esta vulnerando la esfera jurídica de MORENA.

106. Es decir, quien promueve el presente juicio lo hace en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; sin embargo, con independencia del carácter o representación con la que acude, lo cierto es que lo hace en defensa de los actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que sigue prevaleciendo la aplicación del criterio señalado.

107. Sobre el particular, la jurisprudencia referida es clara al establecer que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades

que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.²⁰.

108. De esta manera y por lo expuesto con anterioridad, es que no resultan eficaces los planteamientos realizados por el partido actor, ya que lo que se pretende cuestionar es la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, donde el partido mismo es quien actuó como autoridad responsable, de ahí que sus planteamientos sean inoperantes.

109. Por que al haber desestimado los motivos de disenso, procede en derecho confirmar la resolución impugnada.

110. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la

²⁰ Jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-6/2020

sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido actor en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda, de conformidad con el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; también **de manera electrónica** a la tercera interesada, en la cuenta de correo señalada para tales efectos; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva

SX-JRC-6/2020

Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.